



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

SENTENCIA No. 295

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del menor MA.J.U representado legalmente por su madre GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO, promovido por FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ

ASUNTO

El señor FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ, a través de abogado contractual, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor MA.J.U representado legalmente por su madre GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO,

Se fundamentaron las pretensiones de la demanda en los siguientes:

HECHOS

Esgrime el demandante que con la demandada existió una convivencia como compañeros permanentes desde el mes de noviembre del año 2000; dentro de esta relación se procreó al niño M.A.J.U, el cual nació el día 05 de mayo del año 2011, y reconocido por el señor FRANCISNEY JARAMILLO GONZALEZ.

Que ante la notaría segunda del círculo de Manizales, mediante escritura pública No. 10055 del 21 de diciembre de 2012, las partes contrajeron matrimonio civil, mismo que fuera disuelto mediante Escritura Pública Nro. 1305 del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se acordó además, los asuntos concernientes a los alimentos, custodia y cuidado personal, y régimen de visitas para el menor de edad.

Adujó el demandante que la madre de la demandada al momento de la ruptura de la relación matrimonial, le sembró una duda acerca de la verdadera paternidad de MIGUEL ÁNGEL, haciendo aseveraciones como que, "el divorcio era lo mejor para él, porque su hija GLORIA BEATRIZ no había procedido de manera leal en la relación matrimonial y parental".

Con base en los supuestos fácticos atrás narrados, la demandante elevó las siguientes,

PRETENSIONES

"Primera: Declarar que el niño MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO USMA, no es hijo extramatrimonial del señor FRANCISNEY JARAMILLO GONZALEZ, y como consecuencia, el reconocimiento que hizo del menor en mención no tiene efecto.

Segunda: En caso de renuencia por parte de la demandada a la práctica de prueba de ADN, dar aplicación a la presunción de paternidad consagrada en el numeral segundo del art. 386 del Código General del Proceso.

Tercera: Vencido el término para promover los recursos señalados en el Art.9º. del Decreto 2272 de 1989 y ejecutoriada la Sentencia, disponer lo pertinente para que se extienda en la forma correcta y completa el ACTA DE NACIMIENTO del niño e Inscriba la Providencia en el Libro de Varios, para que surta todos los efectos legales frente a terceros, de acuerdo con lo señalado en los decretos 1260 y 2158 de 1970.

Cuarta: Se condene a la señora GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO, a reembolsar el costo de la prueba de ADN.

Quinta: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la parte demandada, en caso de oposición."

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto proferido el día 23 de enero de 2023 se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, además, se decretó de oficio la práctica de la prueba de ADN a las personas FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ , GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO y el menor MA.J.U a través del laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La notificación de la demanda se surtió de manera electrónica a partir del envío de la admisión de la demanda el 7 de febrero de 2023, contestando la de demanda en término.

Practicada la prueba científica de ADN en debida forma el 10 de mayo de 2023 y allegado el resultado al despacho, se indicó que:

" FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ no se excluye como el padre biológico de

. MIGUEL ANGEL JARAMILLO USMA... Es 2 billones de veces más probable el hallazgo genético , Si FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ es el padre biológico de paternidad: 99.99999999% Del referido experticio se corrió traslado por espacio de 03 días a las partes, término que transcurrió de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el art. 386 del numeral 4º, es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y al demandado debidamente notificados se les garantizó el Derecho de defensa y al debido proceso, por tanto, no hay impedimento para el fallo.

Tanto demandante como demandado son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser partes. En efecto el menor MA.J.U compareció al proceso por intermedio de su representante legal, señora GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO; el demandado fue debidamente notificado de la demanda, todo lo cual acredita la capacidad para comparecer al proceso.

Con la demanda se satisficieron las exigencias de los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso. Respecto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser su titular, según se desprende del libelo introductor, y por ser el demandado el llamado por la ley a oponerse a esas pretensiones (artículo 403 del Código Civil)

De acuerdo con los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, se invoca en el numeral 1 del artículo 248 del C.G.P cuando indica que: *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Acerca de que la señora GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO, es la madre del adolescente MA.J.U., obra como prueba idónea el registro civil de nacimiento de éste, el cual, da cuenta que este ocurrió el día 05 de mayo de 2011, inscrito en el indicativo serial No.51112736 y NUIP 1054876613, expedido por la NotaríaSegunda del Círculo de Manizales, Caldas.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

"El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su vez, en su artículo 3º, manda que *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...*

En el artículo 4º se ordena que *"Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción..."*.

Finalmente, el párrafo 2º del artículo 8º *ibidem*, dice que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

El resultado del examen practicado al presunto padre, al menor MA.J.U. y a la madre, arrojó como conclusión que *"FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ no se excluye como el padre biológico de . MIGUEL ANGEL JARAMILLO USMA... Es 2 billones de veces más probable el hallazgo genético , Si FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ es el padre biológico de paternidad: 99.99999999%"*, dictamen pericial que quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Como con el resultado de la prueba de ADN se demuestra la paternidad del señor *FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ*, en frente del menor MA.J.U. , así tendrá que declararse, sin que haya necesidad de realizar los pronunciamientos que tal determinación origina, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, por cuanto en la escritura pública de divorcio 1305 del 23 de noviembre de 2022, se realizaron o crearon obligaciones en ese sentido, esto es custodia, alimentos y régimen de visitas.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los

presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la INPUGNACION DE LA PATERNIDAD del menor MA.J.U, sin lugar a realizar más pronunciamientos como se indicó en precedencia, por cuanto voluntariamente las partes acordaron respecto del menor aludido, lo siguiente:

"QUINTO: RESPECTO A EL HIJO MENOR DE EDAD: La pareja JARAMILLO GONZALEZ Y USMA OROZCO, han realizado el siguiente convenio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 del C. de P. C., adicionado con el parágrafo 5° por el art 9° de la Ley 25 de 1992 y art. 34 de la Ley 062 de 2005: a). Forma como cumplieron las obligaciones alimentarias. La obligación alimentaria de los esposos cuenta por cuenta propia. Durante el matrimonio se procreó un hijo llamado MIGUEL ANGEL JARAMILLO USMA, (actualmente menor de edad), quien quedará viviendo con su señora madre y su padre suministrará una cuota alimentaria de QUINIENTOS MIL PESOS MOTE (\$ 500.000.00) mensuales que será incrementada de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente y una cuota extra por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MOTE (500.000.00) en los meses de junio y diciembre y que será entregada directamente y de manera oportuna a la madre de la menor. la cual será cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes y se reajustará a partir del primer (1) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha. b). Residencia. Cada con cónyuge vivirá independientemente de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica. d) Cuidado y Custodia de los hijos menores: Han convenido en que el hijo menor llamado MIGUEL ANGEL JARAMILLO USMA quedaran bajo el cuidado de la madre quien residirá con él en la calle 4 No 9 – 17 ubicado en el municipio de Villamaría Caldas: o) Régimen de Visitas: El menor podrá pasar los fines de semana c) con el padre y la mitad del periodo de vacaciones escolares. semana santa y otras especiales en las que se convendrá lo pertinente entre los suscritos y en caso de cambiar de residencia se le comunicará al padre para efecto del cumplimiento de las visitas. f) Patria Potestad: La patria potestad será ejercida por los suscritos y en caso de cambiar de residencia se le comunicará al padre para efecto del cumplimiento de las visitas. f) Patria Potestad: La patria potestad será ejercida con ambas partes. u) Manifiestan los cónyuges bajo la gravedad de juramento, que la señora BEATRIZ USMA OROZCO, no se encuentra en esta de gravidez. "

Por ultimo se condenará en costas, fijándose como agencias en derecho a la parte demandante en un 1 salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

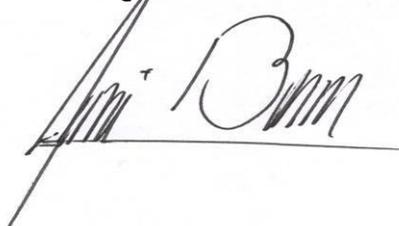
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el menor MA.J.U nacido el día 05 de mayo de 2011 , hijo de la señora GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.324.929 de Manizales, es hijo del señor FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 10.283.475, de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes en el mes de mayo de 2023, sin necesidad de realizar ningún otro tipo de comunicación o determinación por cuanto en la escritura pública de divorcio 1305 del 23 de noviembre de 2022, se realizaron o crearon obligaciones en ese sentido, esto es custodia, alimentos y régimen de visitas.

SEGUNDO: Se condenará en costas, fijándose como agencias en derecho a la parte demandante en un 1 salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandada.

TERCERO: Autorizar la remisión de la presente providencia, vía correo electrónico con destino a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11ee343c1971773daf5d5afc023feb055a8ca73388a48d94c5f52ae5f8150c6**

Documento generado en 17/11/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>